



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso la demanda Declarativa de prescripción adquisitiva ordinaria dominio, radicado con el N° 940014089002 – 2021– 00102– 00 instaurada por NORMA GUEVARA GARCIA quien actúa por medio de apoderado judicial CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, y en contra ANA LUCIA YAPUARE Y BERNARDO GONZALEZ ENCISO. **INFORMANDO:** la demanda se encuentra pendiente para su admisión inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Inírida, Guainía, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresado el presente asunto para la calificación del petitum; es mandato imperativo de carácter legal, en virtud de ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de admitir la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 82, 84, 26, 377 del C.G.P., artículos 984, 976 inciso 3 y demás normas concordantes del Código Civil.

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión o inadmisión de la demanda Declarativa verbal – acción posesoria de despojo, instaurada por NORMA GUEVARA GARCIA quien actúa por medio de apoderado judicial CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, y en contra ANA LUCIA YAPUARE Y BERNARDO GONZALEZ ENCISO. Para resolver acerca de su admisión, se deben hacer las siguientes precisiones.

Una vez revisada la presente demanda se hacen los siguientes requerimientos subsana torios:

1. Teniendo en cuenta que la pretensión elevada es contraria a lo preceptuado por las acciones posesoria contenidas en el artículo 984 de código civil, en el entendido que el demandante pide que se le restituya invocado otra acción o tipo de demanda, entiéndase que hay una diferencia abismal entre restitución y despojo.

Al respecto la doctrina ha manifestado y aclarado en reiteradas oportunidades

“La acción de despojo prevista en el artículo 984 del Código Civil y en el Decreto Ley 1355 de 1970, tanto para predios rurales como urbanos, anteriormente regulada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no procede sino para restablecer las cosas a su estado anterior, siempre que el querellante hubiera sido despojado violentamente y que el actual ocupante no demuestre o justifique su presencia en el lugar a cualquier título.

De suerte que cuando quien se encuentra en el inmueble alega y demuestra posesión enerva la actuación de las autoridades de policía, al tiempo que exige la protección de su statu quo para que, solo quien alegue un mejor derecho que él, ante el juez civil, como corresponde, acceda efectiva y definitivamente a la tenencia material del bien, con ánimo de dueño y señor

2. El Despacho observa que, la parte demandante en el numeral 5°. De los hechos aludidos, indica que el predio es un baldío de la Nación, razón por la cual se le solicita integre el contradictorio conforme al artículo 61, C.G.P. “*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”

Sentencia No. C-595/95 Los baldíos han sido catalogados como bienes de dominio público; sin embargo, tanto en el marco de la doctrina como en el de la legislación, a ese tipo de inmuebles se les ha otorgado en dicha clasificación, una índole jurídica especial, cual es la de “bienes fiscales adjudicables” cuyo destino es “el de ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupan; ya que es el Estado el que ostenta su titularidad con tal fin, siempre y cuando, no sobra repetirlo, se den los requisitos exigidos por la ley para ello”.



- El Constituyente de 1991 le asignó al legislador en el artículo 150-18 de la C.P. la tarea de "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías, lo cual

permite constatar que el carácter de bien fiscal adjudicable le es reconocido a las tierras baldías por el mismo ordenamiento superior". En consecuencia, no le asiste razón al demandante, pues se observa con claridad que el Constituyente dejó en manos del legislador la regulación del tema de los baldíos y que "la facultad otorgada versa sobre materias que, como la apropiación y la adjudicación, revelan el reconocimiento constitucional a la titularidad de la Nación sobre las tierras baldías".

2. Igualmente, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral ni documento alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y, en consecuencia, la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.
3. De otro lado, adecúense las pretensiones, hechos y partes conforme a lo anterior.
4. Alléguese prueba si quiera sumaria de despojo violento requisito indispensable para la acción en comento.
5. Téngase en cuenta el termino de prescripción de la invocada acción de despojo, de acuerdo a los hechos y las pretensiones (art 984 cc)

Conforme a lo anterior; y de conformidad a lo preceptuado por el artículo, 82, 90, y demás concordantes del C.G.P, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,**

RESUELVE

- **INADMITIR** la presente demanda acción- posesoria de despojo, instaurada por **NORMA GUEVARA GARCIA** quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra de los señores **ANA LUCIA YAPUARE y BERNARDO GONZALEZ ENCISO**, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar la demanda de acuerdo a lo anteriormente expuesto. So pena de rechazo.
- Reconózcasele personería Jurídica al abogado Dr. CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

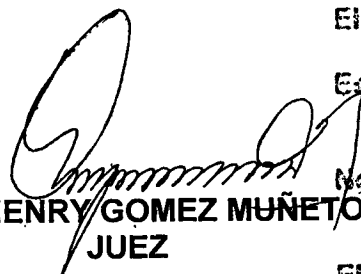
Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese de conformidad a la reglamentación vigente y con plena observancia de decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Inírida - (Guainía)

El auto inmediatamente anterior se notifica por

Estado en el día de hoy 7/9/2021


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

No. 72
EL SECRETARIO 